



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2019-00401	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	LUZMILA AMARILES TORO	HUGO ARMANDO GARCÍA OTALVARO	28/07/2022	TRASLADO TRABAJO DE PARTICIÓN
2	2021-00267	VERBAL	CLARA ISABEL VALENCIA MUÑOZ	JUAN SEBASTIAN IDARRAGA TABARES	28/07/2022	CORRE TRASLADO PRUEBA ADN
3	2021-00344	VERBAL	MAURICIO HERNANDEZ MONSALVE	PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA	28/07/2022	NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDANTE Y TRAMITE
4	2022-00086	VERBAL SUMARIO	BERTA CECILIA FLÓREZ FLÓREZ		28/07/2022	IMPULSO PROCESO
5	2022-00127	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS	MARÍA LUCÍA CORTES DE ARANGO		28/07/2022	IMPULSO PROCESO
6	2022-00210	IMPUGNACIÓN PATERNIDAD	BENJAMIN CASTAÑEDA LOPEZ	MILENA CASTAÑO ECHEVERRY	28/07/2022	TRAMITE- RESUELVE SOLICITUDES
7	2022-00241	VERBAL	COMISARIA FAMILIA LA CEJA	YENNY PAOLA BEDOYA MONTES	28/07/2022	INADMITE DEMANDA
8	2022-00242	VERBAL	COMISARIA FAMILIA LA CEJA	REGINA MONTOYA VILLA	28/07/2022	INADMITE DEMANDA
9	2022-00243	VERBAL	COMISARIA FAMILIA LA CEJA	JHONATAN STIVEN GALVIS RAMIREZ	28/07/2022	INADMITE DEMANDA
<b>ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 120</b>						

[HOY, 29 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[\\*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

  
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA LA CEJA  
La Ceja, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1064
Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Radicado No.	05376 31 84 001 2019 00401 00
Demandante	LUZMILA AMARILES TORO
Demandado	HUGO ARMANDO GARCÍA OTALVARO
Decisión	Da traslado

De conformidad con el art. 509 del C. G del P., se da traslado a las partes del trabajo de partición presentado por el partidor, por el término de cinco (05) días.

Por último, se fija como honorarios al partidor la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) de conformidad con el Acuerdo 1852 de 2003, que deberán ser asumidas por cada parte en sumas iguales.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e94e12b2daac679e6988f02447ac9ed531d9358b632b38e43027cea8c1f65e**

Documento generado en 28/07/2022 02:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1061
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00267 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Clara Isabel Valencia Muñoz
Demandado:	Juan Sebastián Idárraga Tabares
Asunto:	Corre traslado de prueba de ADN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes de la prueba científica practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán pedir aclaración, complementación e incluso la realización de un nuevo dictamen, si llegare a encontrar justificación que sustente dicha solicitud, en todo caso los costos que se generen por la realización de una nueva experticia, correrán por cuenta de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474f30b323e489c667e5501684074a9693c8224d602ec29cff15e5ec0f53642d**

Documento generado en 28/07/2022 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA**

La Ceja, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación	Nº1068 de 2022
Proceso	Verbal-Declaración UMH y SP
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00344 00
Demandante	Mauricio Hernández Monsalve
Demandado	Paola Andrea Uribe Bedoya
Asunto	Notificación parte demandada y tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la notificación de la parte demandada, y el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Los días 16 y 17 de junio de 2022, la abogada Keyry Uffar Rodriguez Marín, a través de memorial electrónico allegó sendos memoriales representando a la parte demandada, en el primer escrito contestó la demanda, y en el segundo, formuló demanda de reconvencción.

En relación a lo anterior, debido a que la parte demandante no acreditó la notificación personal de la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en el otrora vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se tiene certeza de la notificación personal del auto admisorio a Paola Andrea Uribe Bedoya.

En consecuencia, acorde al artículo 301 del C.G.P. se entiende notificada por conducta concluyente a Paola Andrea Uribe Bedoya de todas las providencias dictadas en el presente proceso a partir de día en que se notifique este auto, y se reconoce personería jurídica a la abogada Keyry Uffar Rodriguez Marín, portadora de la Tarjeta Profesional Nº 243.950 del C.S.J. para que represente a la señora Uribe Bedoya en los términos del poder conferido (arts. 73 y ss C.G.P., art. 5 Ley 2213 de 2022).

Al respecto, una vez vencido el término de traslado, se continuará con el trámite del proceso verbal, empero, no se surtirá el procedimiento consagrado para la reconvencción (art. 371 C.G.P.), por las siguientes razones a saber:

La reconvencción es una pretensión contrapuesta por el demandado a la pretensión del actor, y concierne a una pretensión relativa a un litigio diverso del que el demandante original deduce en el proceso. En el caso de la referencia, la apoderada de Paola Andrea Uribe Bedoya, formuló una demanda de reconvencción con las siguientes pretensiones principales: i) se declare la unión marital y la sociedad patrimonial (desde el 1 de marzo de 2009 hasta el 14 de agosto de 2021); ii) consecuentemente, se declare disuelta la sociedad patrimonial y en estado de liquidación; iii) “Se declare al señor MAURICIO HERNANDEZ MONSALVE como el compañero permanente culpable de la separación por la violencia intrafamiliar y violencia de género que ejerció contra la señora PAOLA ANDREA URIBE BEDOYA”. Y como pretensiones “subsidiarias” solicitó:

*“PRIMERA: Una vez reconocido al demandado como el compañero culpable de la separación por violencia intrafamiliar y violencia de género contra la demandante, se le condene al pago de alimentos sanción vitalicios en favor de la señora Uribe Bedoya para que esta sea resarcida, reparada y/o compensada.*

*SEGUNDA: Se inicie de Oficio el Incidente de Reparación Integral en favor de la señora Uribe Bedoya por los daños ocasionados con relación a la violencia de género e intrafamiliar que vivió durante su convivencia con el señor Hernández Monsalve”.*

Sobre el particular, con fundamento en la sentencia SC5039-2021 Radicación n.º 52001-31-10-006-2018-00170-01, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación, en los términos explicados en la Sentencia SU-080/20, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario procesal, los alcances de los daños padecidos

por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral.

Este incidente ha de entenderse como una vía procesal adicional al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o al incidente de reparación integral en el marco del proceso penal. Con ello se pretende ampliar los escenarios donde las víctimas puedan acceder a la reparación integral a la que tienen derecho, y así mismo reducir correlativamente las posibilidades de que el agente dañador eluda la carga de indemnizar a su expareja por los menoscabos físicos o psicológicos que puedan atribuirse fáctica y jurídicamente a su conducta.

Por tanto, debido a que en el caso objeto de estudio, se pretende demostrar la existencia de una unión marital de hecho, y la sociedad patrimonial, siguiendo las pautas jurisprudenciales, la parte demandada no debe formular una demanda de reconvencción para solicitar el reconocimiento de los perjuicios que se hubieran causado como consecuencia de la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género, pues en caso de acreditarse estos hechos en el proceso de existencia de unión marital de hecho, la vía procesal es el tramite incidental, en el cual la parte interesada en que se adelante este procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso.

De esta forma, se podrá determinar la existencia y entidad del daño causado, y ordenar las reparaciones que en derecho correspondan, con plenas garantías de defensa y contradicción para las partes.

**NOTIFÍQUESE**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados  
Electrónicos N°120 hoy 29 de julio de 2022, a  
las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e16947b7fb8642ebcd6ff48319b2748096efdd5137655081232daa2fa0540d**

Documento generado en 28/07/2022 04:19:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1062 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00086 00
Proceso	Verbal sumario-Adjudicación de apoyos
Demandante	Berta Cecilia Flórez Flórez en beneficio de Rodrigo de Jesús Flórez Flórez
Asunto	Impulso del proceso

Mediante auto del 5 de julio de 2022, se designó a la abogada Diana Carmenza Jaramillo Jaramillo como curador *ad litem* de Rodrigo de Jesús Flórez Flórez, a quien debía comunicarse electrónicamente el nombramiento.

El 6 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante remitió electrónicamente a la curadora *ad litem* su nombramiento; y el 25 de julio hogaño, solicitó al juzgado la dirección física de la curadora para efectos de comunicar el nombramiento.

En este contexto, debido a que en la base de datos del juzgado no se encuentra la dirección física de referida curadora *ad litem*, en pro del principio de economía procesal, se nombra para tales efectos al abogado David Alejandro Sierra Castaño, portadora de la tarjeta profesional N° 339.031 del C.S.J., quien se localiza a través número de teléfono celular: 3046056510, y en el correo electrónico: davidalejo9@hotmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos (art. 49 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c960a580d208360c3f5b7ba37f53057937238f50ce07be57f0d856548a9b6c09**

Documento generado en 28/07/2022 02:24:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1065 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00127 00
Proceso	Adjudicación Judicial de apoyos
Demandante	María Lucia Cortes de Arango en beneficio de Albert Yonny Arango Cortes
Asunto	Impulsa el proceso

Se incorporan al expediente, el informe de valoración de apoyos. En consecuencia, debido a que en el auto admisorio de la demanda no se designó Curador *ad litem* de Albert Yonny Arango Cortes, pues para tales efectos se requería el informe de valoración de apoyos, se nombra para tales efectos al abogado Jhon Edison Arias Rojas, portador de la tarjeta profesional N° 318.268 del C.S.J., quien se localiza a través número de teléfono celular: 3508787309, y en el correo electrónico: j.edinsonarias@gmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos (art. 49 C.G.P.).

En este contexto, una vez el curador *ad litem* acepte el nombramiento, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se le correrá traslado por el término de 10 días (art. 391 C.G.P.). Posteriormente, se correrá traslado del informe de valoración de apoyos por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Público. Una vez corrido el traslado, se surtirá el trámite del proceso verbal sumario, esto es, se proferirá auto citando a la audiencia y decretando las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, ulteriormente, en la audiencia se practicará la actividad prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. (art. 392 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



2 18 39 Of. 103, telefax 553 68 49 Correo: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6e914aa06e1964635f52830896ac3633011a9c54e754c163c1c31956f67a14**

Documento generado en 28/07/2022 02:24:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 1063 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00210 00
Proceso	Impugnación de la paternidad
Demandante	Benjamín Castañeda López
Demandado	E.C.C representado por Milena Castaño Echeverry
Asunto	Tramite-resuelve solicitudes

Se incorporan al expediente, los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte actora, y se resolverá lo que en derecho corresponda. Al respecto, con fundamento en el artículo 386 del C.G.P. y los resultados de la prueba de ADN excluyentes de la paternidad, se solicitó que el juzgado resolviera la petición que se presentó con la demanda, consistente en la suspensión provisional del pago de la obligación alimentaria, fijada mediante conciliación entre las partes, y a cargo del demandando.

En este contexto, la sentencia C 258 del 2015 de la Corte Constitucional declaró exequible el numeral 5 del artículo 386 del C.G.P., esto es, la facultad del juez de suspender los alimentos decretados de manera provisional, con base en un fundamento razonable de exclusión de paternidad.

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora que aporte el documento que contenga el acuerdo conciliatorio de alimentos, para efectos de analizar la solicitud de suspensión, en los términos consagrados en el numeral 5 del artículo 386 del C.G.P. y en la sentencia C 258 del 2015 de la Corte Constitucional, pues tal documento no fue allegado con la demanda.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de declarar notificado el auto admisorio de la demanda, transcurridos dos días, y correr traslado de la demanda a la parte accionada, en razón a que la parte actora envió la providencia respectiva

como mensaje de datos a la dirección electrónica, debe indicarse que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Aunado a lo anterior, debe aclararse que para efectos de entender notificado personalmente a la demandada no se requiere declaración judicial, sino cumplir los requisitos establecidos en la norma procesal para tales efectos. En consecuencia, en el caso de la referencia, se envió del mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, el 27 de julio de 2022, y en esa misma fecha se acusó recibido, por tanto, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (29 de julio de 2022), y los términos de traslado empezaron a contarse cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo (27 de julio de 2022).

## NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee9557c5c9969c95607219743c2e585dc6fb7275ce0934c17da99f4d3f873b1**

Documento generado en 28/07/2022 02:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1069
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00241 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Ceja
Interesada:	Yenny Paola Bedoya Montes
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de Andrés David García Correa
Asunto:	Inadmite demanda

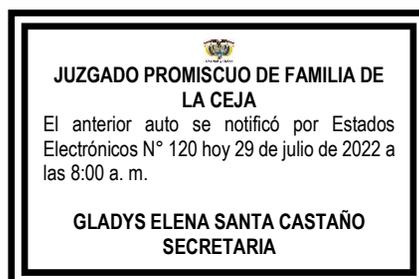
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de la Comisaria de Familia de La Ceja, en representación de los derechos fundamentales del niño E.B.M., presenta demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial, en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido señor ANDRÉS DAVID GARCÍA CORREA.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditará el envío por medio electrónico de la demanda con sus anexos a la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5024b4ab81431da8d9f34c6742404722194678a4a64fe23fbe7b0bb6bb7b862**

Documento generado en 28/07/2022 02:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1070
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00242 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Ceja
Interesada:	Regina Montoya Villa
Demandado:	Juan Guillermo Moreno López
Asunto:	Inadmite demanda

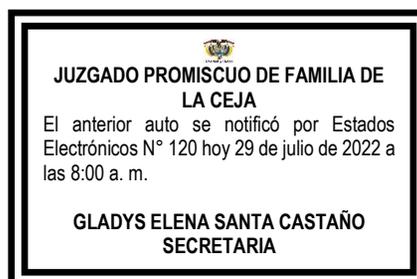
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de la Comisaria de Familia de La Ceja, en representación de los derechos fundamentales del niño J.M.V., presenta demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial, en contra del señor JUAN GUILLERMO MORENO LÓPEZ.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditará el envío por medio electrónico de la demanda con sus anexos a la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a822d406a94c903f826c4bfe00078a2692f1f1210289f9f12626023d529c54af**

Documento generado en 28/07/2022 02:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1071
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00243 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Ceja
Interesada:	Claudia Manuela Ochoa Ibáñez
Demandado:	Jhonatan Stiven Galvis Ramírez
Asunto:	Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA  
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por intermedio de la Comisaria de Familia de La Ceja, en representación de los derechos fundamentales del niño J.M.O.I., presenta demanda Verbal de Filiación Extramatrimonial, en contra del señor JHONATAN STIVEN GALVIS RAMÍREZ.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditará el envío por medio electrónico de la demanda con sus anexos a la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Barrera Rendon  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 001 De Familia**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c7bd951c75cd144fbdda6646972b378b737409f6fc35aecd0cdfd899ba1627**

Documento generado en 28/07/2022 02:33:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**